**Proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, para reducir tarifa de las comunidades de desagüe.**

## Idea Matriz y Fundamentos del Proyecto

La obligación del legislador es actualizar la norma jurídica a la realidad vigente. Esto es un mandato mayor aún, con relación a aquellas situaciones en que la legislación a revisar termina siendo lesiva a los destinatarios de la misma, ya sea en fomentar las desigualdades existentes, o en generar, *per se*, ambientes de precariedad con su subsistencia.

Lo indicado se suscita respecto de aquellas comunidades cuyas condiciones de vida están precarizadas con relación a aquellos elementos vitales para la subsistencia, como es el caso de los recursos naturales, y más específicamente en lo vinculado con el agua y su uso.

Las obligaciones internacionales específicas con relación al acceso a agua potable, exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

Las comunidades de desagüe, en cuanto sectores de vecinos que se han agrupado para contar con alcantarillado en zonas rurales, aisladas de los grandes centros de servicios sanitarios públicos, se encuentran no sólo afectadas a por las condiciones ya señaladas, sino también obligados a pagar por un servicio que no les es brindado por las empresas nacionales de servicios sanitarios, específicamente en lo que es la mantención del alcantarillado, que es realizado por las propias comunidades de desagüe.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar la Ley General de Servicios Sanitarios vigente, con el fin de exentar a las comunidades de desagüe de la fracción de tarifa correspondiente al pago de servicios de mantención de alcantarillado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22
VIRTUAL

**Naturaleza Jurídica de las Comunidades de Desagüe**.

Las comunidades de desagüe se definen como *"aquellas que cuentan con un sistema de alcantarillado comunitario y cuya administración y mantención corresponde a los propios usuarios"*[1]. Por su parte, la Empresa Sanitaria de Valparaíso, Aconcagua y Litoral (ESVAL S.A.) las ha definido como a *"un conjunto de viviendas que cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario comunitario y cuya administración y mantención corresponde a los propios usuarios"*[2].

Estas comunidades nacen en un contexto histórico particular en Chile, en la década de los sesenta del siglo pasado, en donde las viviendas debían encontrarse incorporadas al sistema de desechos de aguas servidas y domiciliarias ante una deficiente existencia de red pública de alcantarillado, debiendo entonces los usuarios destinar su desecho conjunto hasta los colectores públicos.

La naturaleza jurídica, por ende, se encuentra vinculada a una limitación consensuada de servidumbre de acueducto (de agua), en los términos señalados tanto por el artículo 820 y 839 a 879, todos del Código Civil, así como en los artículos 76 a 107 del Código de Aguas.

[1] Cámara de Diputados, *Resolución núm. 672, que Solicita a S.E. el Presidente de la Republica instruir al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y demás organismos de la administración competentes para establecer un plan público orientado a erradicar las comunidades de desagüe, la unificación de la legislación vigente y la reconexión de las viviendas a la red pública de alcantarillado en la ciudad de Arica en las poblaciones que indica*, Valparaíso, 15 de enero de 2020, p. 1.
[2] ESVAL, *Comunidades de desagüe*, disponible en https://acortarlink.cl/uv04g



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

En efecto, el artículo 820 del Código Civil define a las servidumbres como *"un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño"*. Se trata de un derecho real, limitación al derecho real más amplio en nuestra legislación, cual es el de dominio (o propiedad), mediante el cual el predio sirviente permite al predio dominante el uso de las aguas del predio sirviente. Acá toda la comunidad, incluyendo al predio sirviente (es decir, aquel que tiene acceso a la red principal de alcantarillado, y se lo brinda a las demás viviendas) tiene la obligación de administrar y mantener la red principal.

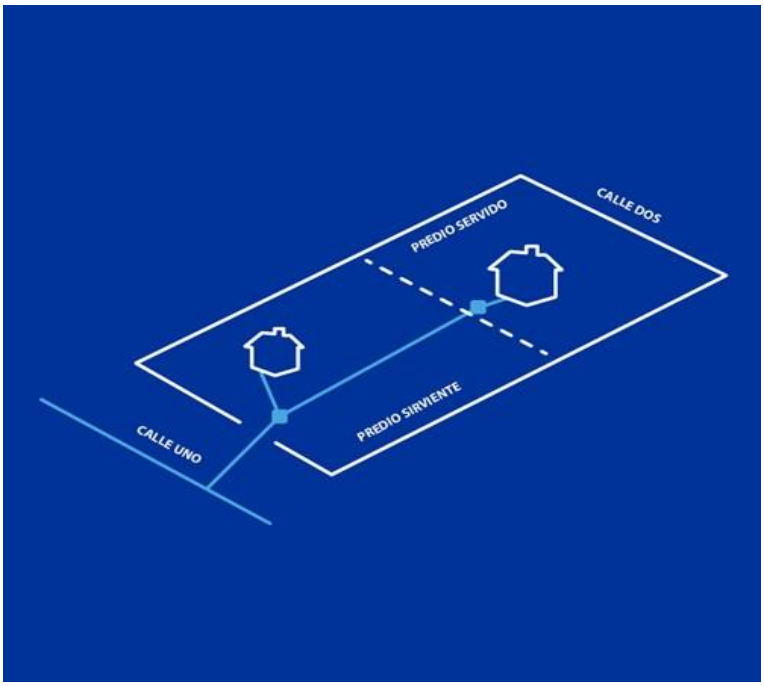
Su regulación se encuentra establecida sobre todo en el inciso segundo del artículo 38 del Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado (RIDDA):

> *Artículo 38º: Se prohíbe proyectar y construir arranques de agua potable para abastecer a más de un inmueble e igualmente uniones domiciliarias de alcantarillado que sirvan a dos o más inmuebles.*
>
> *Se exceptúan de la regla del inciso anterior, los casos expresamente autorizados por la ley y los calificados por el prestador como comunidades de desagüe y servidumbres de acueducto.*

Aunque el legislador hace la diferencia entre "comunidades de desagüe" y la propia "servidumbre de acueducto", queda claro que la propia constitución de la comunidad de desagüe implica una relación de servidumbre constituida, tal y como se señala en la siguiente imagen que consta en el mencionado sitio web de ESVAL:



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22




En este sentido, la distinción entre red pública y privada quedaba entonces clara para la época, supeditada a la administración conjunta de la comunidad de desagüe y ante la lejanía de conexión a la red pública bajo el amparo de instrumentos jurídicos como la servidumbre de desagüe. Por el contrario, la figura de administrador establecida en la norma quedó en desuso, destinando la mantención de la red de alcantarillado de forma privada a cada vivienda a pesar de estar incorporada en una comunidad que destinaba el desecho de manera pública.

Con el avance de la legislación y la tecnología, el uso, mantención e instalación del alcantarillado se ha orientado a la responsabilidad individual de cada vivienda en su conexión a la red pública, por lo tanto, la habilitación de nuevos espacios residenciales incluye estar incorporado a la red según la legislación vigente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22
VIRTUAL

Actualmente, el legislador ha ido tendiendo a la ampliación de la red de alcantarillado público, especialmente en zonas urbanas, pero aquello no ha sido posible en zonas rurales cuyo acceso a agua potable queda supeditado al desarrollo comunitario, y en donde las propias comunidades necesitan un desarrollo

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22
VIRTUAL

## Fundamento de Derecho

El acceso al agua, por parte de las comunidades y sus habitantes, es clave para la subsistencia. Como bien señalan los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas (la llamada *Agenda 2030*), que el Estado chileno se ha obligado en cumplir, refiere en la ODS 6:

> *El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir. Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño.*
>
> *La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo…*[3]

Actualmente, las comunidades de desagüe no cuentan con beneficios tributarios vinculados a la mantención de sus servicios. Pagan lo mismo en cuanto a derechos de alcantarillado, sin tener excepción o exención alguna de la obligación de dicho derecho.

El concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en

[3] CEPAL, *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 25.



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977. En su Plan de Acción se afirmó que todos los pueblos, cualesquiera que sean su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas. En el Programa 21[4], se confirmó este concepto. Posteriormente, varios otros planes de acción han mencionado el agua potable y el saneamiento como un derecho humano. En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, los Estados afirmaron que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo que incluye alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados. En el Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996, el agua y el saneamiento también se consideraron parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU aprobó su Observación General núm. 15 sobre el derecho al agua[5], definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico[6]. Aunque en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

[4] Aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
[5] ECOSOC, *E/C.12/2002/11. Observación general núm. 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 29° Período de Sesiones, 30 de enero de 2003.
[6] Las Observaciones Generales de la ONU ofrecen una interpretación autorizada, dimanante de un órgano especializado, de las disposiciones de diversos pactos



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

Sociales y Culturales (PIDESC) no se menciona expresamente el derecho al agua, el Comité subrayó que este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado, al igual que los derechos a disponer de alimentación, de una vivienda y de vestido adecuados. El Comité también subrayó que el derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho a la salud y a una vivienda y una alimentación adecuadas.

El derecho al agua entraña prestaciones, mismas que comprenden el acceso a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario[7].

La falta de sistemas de saneamiento adecuados en muchas partes del mundo ha dado lugar a la contaminación generalizada de las fuentes de agua de las que depende la supervivencia de las comunidades. En la señalada Observación General núm. 15, el Comité DESC de la ONU subrayó que garantizar el acceso a servicios de saneamiento adecuados es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y los recursos de agua potable. En este sentido, ha señalado que los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la

internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

[7] OACNUDH, *El derecho al agua. Folleto informativo núm. 35*, Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/ Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (HABITAT)/Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 8.



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Por su parte, a nivel regional americano, hay que indicar que, con fecha 25 de octubre de 2022 fue publicado en el Diario Oficial el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (conocido como Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones. Desde la primera fecha señalada, Chile es Estado parte del mismo y, por ende, obligado a su cumplimiento dentro de la legislación nacional.

Dicha normativa debe ser leída de forma complementaria y no fragmentaria o separada, ni siquiera por la ausencia de un derecho al agua a nivel constitucional, con relación a la no admisión de restricciones del mismo: *"No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado"*.

De ahí la importancia del trabajo realizado por las comunidades de desagüe, que, como se ha indicado, están a cargo de la administración y mantención del sistema de alcantarillado domiciliario comunitario.

La demanda acá señalada ya ha sido tratada y acogida con anterioridad por el legislador, respecto de otros actores. Efectivamente,


OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 30-01-2025 15:22 VIRTUAL

en enero de 2023 entró en vigencia la Ley núm. 21.581[8], que introdujo un nuevo artículo 64 bis, a la Ley núm. 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales[9], estableciendo una exención del IVA para los Comités de Agua Potable Rural (APR)[10].

Por eso, este proyecto de ley pretende una modificación a la Ley General de Servicios Sanitarios vigente, con el fin de exentar a las comunidades de desagüe de la fracción de tarifa correspondiente al pago de servicios de mantención de alcantarillado.

---

[8] *Ley núm. 21.581, que Exime del impuesto al valor agregado a los servicios sanitarios rurales a que se refiere la Ley N° 20.998*, publicada en el Diario Oficial de 17 de julio de 2023.

[9] Publicada en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2017.

[10] *"Artículo 64 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N°825, de 1974, para los efectos de esta ley, se considerará que los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, no se encontrarán gravados con el Impuesto al Valor Agregado. Para estos efectos, los nuevos operadores deberán encontrarse inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales al último día del mes anterior a que comiencen a prestar tales servicios. A aquellos operadores que ya se encuentren prestando dichos servicios se les aplicará este tratamiento tributario desde el mes siguiente a aquel en que se incorporen al Registro.*

*Tampoco se encontrarán gravados con Impuesto al Valor Agregado los servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que éstos respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio, en los términos de la letra b) del artículo 40.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se encontrarán exentas de Impuesto al Valor Agregado las prestaciones de servicios sanitarios rurales o la venta de agua potable a los Cuerpos de Bomberos o sus Compañías, a los establecimientos educacionales municipales de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y a los bienes raíces municipales.*

*Durante el mes de enero de cada año, el Ministerio deberá informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de operadores incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales, inscritos al 31 de diciembre del año anterior.*

*Las operaciones realizadas por los operadores de servicios sanitarios rurales distintas a las señaladas en este artículo se regirán por las reglas generales del Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a su naturaleza.*



OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 30-01-2025 15:22

**En conclusión:**

El exentar a las comunidades de desagüe del respectivo pago correspondiente al servicio de mantención de alcantarillado, redunda en una serie de beneficios, entre los que tenemos:

- Permite aliviar a las señaladas comunidades de desagüe de un pago por un servicio que ellas mismas realizan.
- Ayuda a la economía familiar de las comunidades de desagüe.
- Genera un ánimo de mayor responsabilidad en las comunidades de desagüe, en lo referente a la mantención del servicio que ellas mismas sostienen.
- Entrega mayor certeza jurídica a las empresas sanitarias, estableciendo las obligaciones y retribuciones respectivas de manera más asertiva.

Es por estas razones que venimos en proponer el siguiente:



OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

# PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO**: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley número 382, Ley General de Servicios Sanitarios:

1.- Agréguese, el siguiente inciso tercero al artículo 33°: ***"Al prestador tampoco le serán aplicables las prestaciones correspondientes a los servicios de mantención de alcantarillado correspondientes a las comunidades de desagüe"***.

Debiendo quedar el señalado artículo 33° de la siguiente manera:

> *Artículo 33° El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.*
>
> *Al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Publicas, "De los aportes de financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 750 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.*

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22

*Al prestador tampoco le serán aplicables las prestaciones correspondientes a los servicios de mantención de alcantarillado correspondientes a las comunidades de desagüe.*



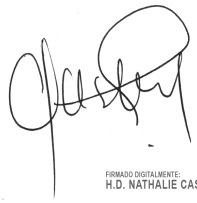
OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.



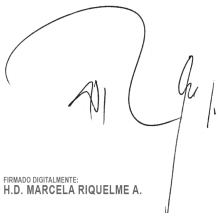
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



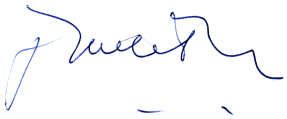
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS RAMÍREZ P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
30-01-2025
15:22
VIRTUAL